



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 187 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120050012100 | Ejecutivo | Delio Ferney López Londoño | Jorge Ivan Gómez Jaramillo | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud |
| 05376311200120190005300 | Ejecutivo Hipotecario | German Gómez Montoya | A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez | 18/11/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cita A Audiencia |
| 05376311200120180003000 | Ordinario | Irene Del Socorro Martínez Ríos | Juan Manuel Aristizábal Zuluaga | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Reconoce Personeria |
| 05376311200120210036800 | Ordinario | Julian Salazar Román Y Otros | Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otros | 18/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

146632e6-58dd-4e58-87d6-ffce4d556cf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 187 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120210036500 | Ordinario | Luis Fernando Ospina Muñoz | María Dolores Agudelo Betancur | 18/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria |
| 05376311200120210036600 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia Sa | Ahuacatl S.A.S. Y Otros | 18/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria |
| 05376311200120210036700 | Procesos Ejecutivos | Confiar Cooperativa Financiera | Carlos Alberto Osorio Patiño | 18/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 05376311200120210024000 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Financiera Cotrafa | Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Agrega Abono |
| 05376311200120210025700 | Procesos Ejecutivos | Gloria Lucia Garcia Ramirez | Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar |
| 05376311200120210033500 | Procesos Verbales | Andrés Felipe Vélez Chacón Y Otros | Juan Esteban Suaza Ramírez , Gustavo Gómez Acevedo | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

146632e6-58dd-4e58-87d6-ffce4d556cf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 187 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|---|------------|--|
| 05376311200120120014400 | Procesos Verbales | Leidy Melissa Ramírez Agudelo | Jorge Ivan Gómez Jaramillo Luis Guillermo Gómez | 18/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud |
| 05376311200120210033100 | Procesos Verbales | Roberto Domínguez Caicedo Y Otra | Mauricio Forero Matamoros | 18/11/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Fija Caucion |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

146632e6-58dd-4e58-87d6-ffce4d556cf0



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Demandante | DELIO FERNEY LÓPEZ LONDOÑO |
| Demandados | JORGE IVAN GÓMEZ JARAMILLO |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2005-00121-00 |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD |

En atención a la solicitud formulada por el memorialista, se le hace saber al mismo que el presente asunto se encuentra terminado con adjudicación del bien por cuenta del crédito, respecto del 50% del vehículo de placas PSG326 mediante providencia del 24 de mayo de 2013.

De otro lado, mediante proveído del 12 de junio de 2013, con adjudicación del bien por cuenta del crédito, respecto del 50% del vehículo de placas TNC 835. Ambos con los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 187, el cual se fija virtualmente el día 19/11/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee097bf7780c8b05a9e624010a47103ba779b73ba558c4a5f754ec6864d951**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ORDINARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| Demandante | LEIDY MELISSA RAMÍREZ AGUDELO |
| Demandados | JORGE IVAN GÓMEZ JARAMILLO Y LUIS GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2012-00144-00 |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD |

En atención a la solicitud formulada por el memorialista, se le hace saber al mismo que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia de fecha noviembre 28 de 2013.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1e2cb08f777a2014dc2e88ace68438edc956afd55a5fd7984feeb9802b07c**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | IRENE DEL SOCORRO MARTÍNEZ RÍOS |
| Demandados | JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2018-00030-00 |
| Asunto | DISPONE DESARCHIVO Y RECONOCE PERSONERIA |

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición del interesado en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al doctor LUIS ADRIAN CHICA RÍOS portador de la T.P. 288.817 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 187, el cual se fija virtualmente el día 19/11/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6405221d84953a021d6bc77a38dfcbd0e1d2029b010625d60f3240b329a9413**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandantes | GERMAN GOMEZ MONTOYA (Acumula NELLY LUCIA TABARES LOPEZ) |
| Demandados | DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ |
| Radicado | 05376 31 12 001 2019-00053 00 (acumulado 2019-00132) |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – CITA A AUDIENCIA |

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 29 de septiembre del corriente año, por medio del cual revocó el auto proferido por este Juzgado proferido el día 1° de febrero del presente año, mediante el cual rechazó la oposición al avalúo presentada por el apoderado judicial de la co-ejecutante NELLY LUCIA TABARES LOPEZ,

En consecuencia, se ordena citar a audiencia al perito JUAN CAMILO FRANCO ALZATE, donde podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, para tal efecto se señala el día nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **187**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690c2dcc7e77c4b580488d5992ea5f9c40abbd85f6060e3f578b9bc65dff3ba**
Documento generado en 18/11/2021 12:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00240 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | AGREGA ABONO |

Para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta el abono informado por la mandataria judicial de la parte demandante, realizado por la parte demandada en la entidad que representa.

Igualmente, aporta la citada apoderada judicial constancia de pago realizado para la inscripción del embargo comunicado por este Despacho mediante oficio N° 432, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, cual es, al liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **187**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ec8de7d4398d02327428e943493b578d97724bf32bce2732b96356022b384**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | ANDRES FELIPE VELEZ CHACON y otros |
| Demandado | JUAN ESTEBAN SUAZA RAMIREZ y otro |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00335 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | AUTORIZA RETIRO DEMANDA |

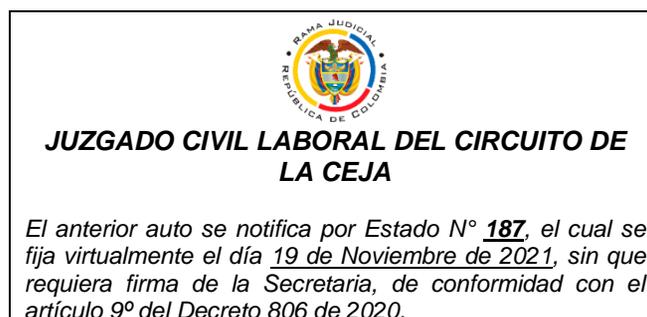
El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b516cd90671a019f87fc70abc156c53c9b9546d8ed093ff116a4a940cf218a**
Documento generado en 18/11/2021 12:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | <i>ORDINARIO LABORAL</i> |
| DEMANDANTE | <i>LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ</i> |
| DEMANDADO | <i>MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR</i> |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00365 00 |
| INSTANCIA | <i>PRIMERA</i> |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio del demandante y de la demandada.
2. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando la modalidad contractual que unió a las partes.
3. Toda vez que los hechos 2º y 7º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

4. En el hecho 4º se especificará el nombre de la persona que encargaba los materiales allí descritos.
5. Se precisará la redacción del hecho 11º, por cuanto es confusa.
6. En el 13º se corregirá la primera de las cifras indicadas, por cuanto la expresada en letras no concuerda con la plasmada en números.
7. En términos generales se realizará una revisión del escrito de demanda, realizando corrección de todas aquellas palabras que presentan errores gramaticales.
8. Lo planteado en el numeral 2 del acápite petitorio, referente a “*Que la presente decisión tiene carácter ejecutivo*” no es propiamente una pretensión de la demanda, en tal razón se excluirá de dicho acápite.
9. Se indicarán los fundamentos y razones de derecho de la demanda.
10. Se ajustarán los acápites de competencia y cuantía, al tenor de lo normado por los artículos 5º y 20 del C.P.S.S.
11. Se relacionará en el acápite de pruebas documentales la comunicación fechada 17 de febrero de 2020 dirigida a Planeación Municipal. De igual manera, se indicará la razón de ser del documento dirigido al Juez Promiscuo Municipal del Valparaiso Antioquia, por cuanto nada tiene que ver con esta demanda.
12. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
13. Se precisará la dirección para efectos de notificación de la demandada, por cuanto solo se indica la vereda a la que pertenece, pero no se ofrece ningún otro dato a través del cual se pueda establecer su localización.
14. Al tenor de lo normado por el inciso 4º del artículo 6º ídem, se remitirá la demanda inicial con sus anexos a la dirección física de la demandada, aportando constancia de ello al proceso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA, identificado con la C.C. 6.782.949 y la T.P. 27.738 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandante, con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

De igual manera, teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica reportada por parte del Dr. LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA, no es concordante con aquella a través de la cual se radicó la demanda en este Despacho, se insta a dicho profesional del derecho para que en adelante continúe actuado, a través de la dirección reportada en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **187**, el cual se fija virtualmente el día **19 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917311311512fd87305b886a7fc83a25e30162a4b40617b96832a0abc1f4477**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| EJECUTADO | AHUACATL S.A.S. Y OTROS |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00366 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se corregirá el lugar de domicilio de la sociedad AHUACATL S.A.S., por cuanto se afirma en la demanda que es esta ciudad, empero, ello no concuerda con el domicilio reportado en el certificado de existencia y representación legal de la misma. circunstancia que se corregirá igualmente respecto a los codemandados.
2. Se aclarará el por qué se indica en el hecho 3º dado que se indica que a los deudores se les concedió un periodo de gracia de 48 meses, no obstante, a renglón seguido se dice que la primera cuota se causó el 30 de abril de 2020, lo que no concuerda con la fecha de suscripción del pagaré que lo fue el 30 de octubre de 2019.
3. En el hecho 8º se aclarará si la prórroga concedida a los ejecutados lo fue para el pago del capital o de los intereses remuneratorios.
4. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando expresamente la fecha en la que los deudores incurrieron en mora.

5. Asimismo, de conformidad con lo normado por el inciso final del artículo 431 del C.G.P. se indicará la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
6. La información consignada en los hechos 10º y 11º no hace referencia a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, en tal razón se retiraran de dicho acápite.
7. Se adicionará el acápite de las pretensiones indicando quienes son los llamados a la cancelación de los valores solicitados.
8. La pretensión contenida en el literal c) no está sustentada en ninguno de los supuestos fácticos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite de los hechos. De igual manera, se indicará en esta pretensión cuál es el periodo por el que se cobran esos intereses remuneratorios.
9. Conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde puede ser notificada la sociedad AHUACATL S.A.S. e igualmente se cumplirá con este requisito respecto a BANCOLOMBIA S.A.
10. De igual manera, si bien se manifiestan unas direcciones electrónicas de los Sres. ALEJANDRO PELÁEZ MONTOYA y JORGE ANDRES PELÁEZ MONTOYA, las cuales se afirma fueron obtenidas de las bases de datos de Bancolombia, no se aporta prueba de ello. En tal razón respecto a los mismos se procederá como lo ordena el inc 2º del artículo 8º del Decreto mencionado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 39.358.264 y la T.P. 156.563 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, en su calidad de endosatario en procuración.

Asimismo, se reconocen como dependientes suyos a los Dres. KATHERINE URIBE TREJOS y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, identificados con la T.P. 291.557 y 321.524 del C.S de la J. respectivamente. De igual manera se autoriza a los Sres. ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ, MIRIAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO, JHON EDISON MENA LÓPEZ como dependientes judiciales de la apoderada de la parte ejecutante. Advirtiendo

que estos últimos solo podrán recibir información sobre el presente proceso vía correo electrónico y de manera excepcional y justificada en la sede física del Despacho, pero no tendrán acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica reportada por parte de la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, no es concordante con aquella a través de la cual se radicó la demanda en este Despacho, se insta a dicha profesional del derecho para que en adelante continúe actuado, a través de la dirección reportada en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **187** el cual se fija virtualmente el día **19 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676dc48f447475dde471685a41a74031f5645027fd22f2cdc5b961f8c58c076c**
Documento generado en 18/11/2021 12:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00367 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

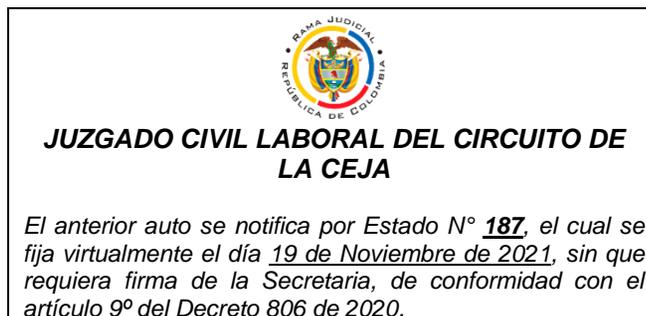
Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará en la pretensión tercera, el periodo por el cual solicita el cobro de los intereses corrientes.
- 2.- Para que presente un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. El Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO, actúa como endosatario para el cobro. Se acepta como dependientes judiciales a la estudiante de derecho ESTEFANIA ECHEVERRI SANCHEZ y al abogado JULIAN ANDRES VILLA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



*El anterior auto se notifica por Estado N° **187**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de416168765c61b5c1a9e0538a4e84e7dc9c89f90de04feca39de36b4f12747**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandantes | JULIAN SALAZAR ROMAN y otros |
| Demandados | YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y otros |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00368 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Corregirá la pretensión de condena B), teniendo en cuenta que los demandantes actúan en representación de la herencia de su fallecido padre JORGE HUMBERTO SALAZAR MORENO, por lo que el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso, no se hace de manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión. Arts. 53 num. 2, 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

2.- Modificará las pretensiones contenidas en los numerales de condena 7 y 10, teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal tanto la indemnización del artículo 65 del C.S.T., como la indexación de las condenas, se replanteará dichas pretensiones indicando cuál se solicita como principal y cuál como subsidiaria.

3.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., toda vez que el certificado allegado es de "inscripción de documentos" y no figura el representante legal de la entidad.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la parte demandada a a la dirección electrónica de la AFP PROTECCION S.A. (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. WILLIAM RAMIREZ CALLE.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078d9fbb513c501315f0855bc124e95b9687c8107e01d9a423a8e00117fe5ab**

Documento generado en 18/11/2021 12:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>